

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de abril de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.
Secretaria.



Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2020 00285 00
Demandante	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ.
Demandado	JHOAN ALEJANDRO AYALA SUÁREZ.
Interlocutorio	Nº 282 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ,

en representación de su hija menor de edad M. A. L., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUÁREZ, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, en representación de su hija menor de edad M. A. L., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUÁREZ, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias y vestuarios causados desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de M. A. L., y en contra de su padre, JHOAN ALEJANDRO AYALA SUÁREZ, por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$15.263.903,00) adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; y por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.791.997,00) adeudados por concepto de vestuarios causados desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 459 de fecha 22 de octubre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y vestuarios causados desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

El ejecutado se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 22 de octubre de 2020, se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales del ejecutado, sin que a la fecha repose constancia de haberse perfeccionado dicha medida.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 29 de septiembre de 2015 de la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre del Municipio de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de la menor M. A. L., y a cargo del señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUÁREZ, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Teniendo en cuenta que el ejecutado, en el término de traslado para

pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Al no haber oposición, no se condenará en costas.

Por último, se aceptará la sustitución de poder presentada y se reconocerá personería a la estudiante designada para representar a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 459 de fecha 22 de octubre de 2020, en favor de la menor M. A. L., por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$15.263.903,00) adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; y por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.791.997,00) adeudados por concepto de vestuarios causados desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de agosto de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – ACEPTAR la sustitución de poder que presenta la estudiante VANESA COLORADO VELÁSQUEZ a la también estudiante de derecho DANIELA ANDREA MOSQUERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.076.336.145, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f784ce95c643f79e57bf9f1f28a24a2e89517dee1a2c0171fb9e1fe20df8c9**

Documento generado en 10/04/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>